

al traslado del folio registral. Una vez aceptada la propia competencia por el Registrador a quien se hubiere oficiado, el traslado se efectuará en la forma reglamentariamente prevista para las segregaciones, tomando de los asientos registrales ya existentes las circunstancias necesarias que deban servir de base a la inscripción que se practique, con referencia a la inscripción, tomo y folio de donde proceda, y haciendo constar la descripción total y moderna de las fincas, la relación circunstanciada de cargas, gravámenes, condiciones y limitaciones de toda clase a que estuviere afecta la finca y el título de adquisición del transferente, con indicación del Notario o funcionario autorizante, y hora y fecha de su presentación en el Registro. A continuación se relacionarán las demás circunstancias que reglamentariamente requiera el título que se inscriba. En forma análoga se procederá cuando el título se presente en el Registro competente o si la finca estuviere inmatriculada en Sección distinta de la que corresponda.

Segundo.—Dichas inscripciones primeras de traslación serán firmadas por ambos titulares. La firma del Registrador, que tenía a su cargo la inscripción originaria, certificará exclusivamente de que los datos trasladados concuerdan exacta e íntegramente con el estado jurídico de la finca en aquellos libros.

En el antiguo libro se extenderá, a continuación de la última inscripción, una breve diligencia de cierre, en la que se hará constar la Sección, tomo, libro, folio, número de la finca e inscripción a la que se traslada. Después de esta diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas que hayan de extenderse al margen de los asientos en él practicados.

Tercero.—Se aplicarán como normas supletorias las contenidas en el artículo 484 del Reglamento Hipotecario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3147/1970, de 15 de octubre, por el que se prorroga la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría. El Decreto dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de septiembre, prorrogó durante el plazo de otro año la vigencia de dicha bonificación.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo periodo de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del sistema tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo periodo de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, ampliada por el Decreto dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, y que es equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento para las importaciones de extracto

de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se modifica el artículo cuarto de la Orden de 22 de febrero de 1969 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, que estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto de la Orden de 22 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), que estableció la asistencia a los subnormales en la Seguridad Social, creó varias Unidades Clínicas Regionales, fijando el ámbito territorial de actuación de cada una de ellas, a efectos de la realización de los reconocimientos médicos precisos para dictaminar sobre la existencia o no de subnormalidad.

El dilatado ámbito territorial de la Unidad Clínica Regional de Sevilla, que incluye, entre otras, las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, ha ocasionado dificultades para efectuar los reconocimientos médicos, a consecuencia de los desplazamientos a que el personal médico quedaba sometido, lo que hace necesario la creación de una nueva Unidad Clínica Regional que comprenda en su ámbito las mencionadas provincias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el número 2 del artículo cuarto de la Orden de 22 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 25), sobre asistencia a los subnormales en la Seguridad Social, en los siguientes términos:

Primero.—Se suprime en el punto 7), relativo a la Unidad Clínica Regional de Sevilla, la mención a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Se agrega un punto 10), que diga:
«La Unidad Clínica Regional de Canarias, en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.»

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que a tal efecto estime necesarias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anejo a la mencionada Resolución, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12060, columna primera, línea 7, donde dice: «Artículo 51. Retribuciones», debe decir: «Artículo 52. Retribuciones.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se relacionan, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 20 de febrero de 1942, los cursos de agua habitados por la trucha.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, y en la segunda disposición adicional del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1959 se relacionaron los cursos de agua habitados por la trucha.

Durante el tiempo transcurrido desde la publicación de dicha Orden ministerial, y debido a la acción del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales para la mejor conservación y fomento de los salmonidos, se han producido modificaciones en las zonas habitadas por la trucha común, al mismo tiempo que se ha introducido la trucha arco iris en aguas que anteriormente eran habitadas por especies menos selectas.

Por lo que anteriormente se indica resulta necesario actualizar la referida Orden ministerial poniendo al día los límites que deben considerarse ahora para las aguas habitadas por el precitado salmonido.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Deberán considerarse como aguas habitadas por la trucha las que a continuación se relacionan:

1. VERTIENTE CANTÁBRICA Y DEL NOROESTE

Todas las aguas de las cuencas que afluyen al mar Cantábrico y a las costas gallegas del Océano Atlántico.

2. CUENCA DEL LIMIA

El Limia en todo su curso y sus afluentes.

3. CUENCA DEL DUERO

El Duero desde su nacimiento hasta el puente del ferrocarril de Soria a Torralba, en término de Almazán, y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Ucero

El Ucero en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Arandilla

El Arandilla en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Pisuegra

El Pisuegra desde su nacimiento hasta el puente nuevo de Torquemada y todas las aguas que afluyen a este tramo, a excepción del río Odra y del tramo del río Arlanza comprendido entre su desembocadura y el puente de Covarrubias.

El Carrión desde su nacimiento hasta el pueblo de Manquillos y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Cueva desde su nacimiento hasta Riberos de la Cueva y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Ucieza desde su nacimiento hasta San Mamés de Campos y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Arlanzon desde su nacimiento hasta el puente de Cubia y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Hormazuelas en todo su curso y sus afluentes.

El Mataviejas en todo su curso y sus afluentes.

El Franco en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Esia

El Esia desde su nacimiento hasta Valencia de Don Juan y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El Tera en todo su curso y sus afluentes.

El Orbigo y todos sus afluentes, formado por la unión de los ríos Luna y Omaña, así como estos dos ríos en todo su curso y aguas que a ellos afluyen.

El Bernesga desde su nacimiento hasta su confluencia con el Torio y aguas afluyentes en este tramo.

El Torio desde su nacimiento hasta su confluencia con el Bernesga y aguas afluyentes en este tramo.

El Cea desde su nacimiento hasta Almanza y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuencas del Sahoz, Túa, Tamega y Tuela o Lubian

Todas las aguas de estas subcuencas.

Subcuenca del Torete

El Escalote en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Talegonas

El Talegonas en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Riaza

El Riaza en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Duratón

El Duratón desde su nacimiento hasta su unión con el río Serrano y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado río Serrano.

El de San Juan de Prádenas desde su nacimiento hasta el pueblo de Castroseña de Abajo y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Cega

El Cega desde su nacimiento hasta su unión con el arroyo de la Matilla y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado arroyo de la Matilla.

El Pirón desde su nacimiento hasta su unión con el arroyo Polendos y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado arroyo Polendos.

El Arroyo Viejo o de Sotosalbos, desde su nacimiento hasta el puente del camino vecinal de Basardilla o Muñoveros y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Adaja

El Eresma desde su nacimiento hasta su unión con el Ciamores y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado río Ciamores.

El Moros desde su nacimiento hasta el puente de Gujalsalbas y todas las aguas que afluyen a este tramo.

El río Frio o de las Acebedas desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Segovia a Villacastín y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Tormes

El Tormes en dos tramos, el primero desde su nacimiento hasta el puente Nuevo, en las proximidades de Barco de Avila, y todas las aguas que afluyen a este tramo, y el segundo desde el pie de presa del pantano de Santa Teresa hasta el puente de Encinas de Abajo, de la carretera de Madrid a Salamanca.

Subcuenca del Yeltes

El Tenebrón desde su nacimiento hasta el punto en que se une con el Ribera de Gavilanes y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado río Ribera de Gavilanes.

El Morasverdes desde su nacimiento hasta el pueblo de su nombre y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Agueda

El Agueda desde su nacimiento hasta su unión con el río de «Las Mayas», y todas las aguas que afluyen a este tramo, incluido el citado río de Las Mayas.

4. CUENCA DEL TAJO

El Tajo desde su nacimiento hasta la presa del Molino Carrascosa, en términos de Carrascosa de Tajo y Morillejo, y todas las aguas que afluyen a este tramo.

Subcuenca del Cifuentes

El Cifuentes en todo su curso y sus afluentes.

Subcuenca del Arroyo de la Solana

El Arroyo de la Solana desde el Molino de Peralvechs hasta su desembocadura en el pantano de Entrepeñas.